

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **248** 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 0349 de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 14 de marzo de 2018, se realiza visita técnica de seguimiento ambiental realizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., a las instalaciones de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO, identificada con Nit 900.480.569-1, con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, Como resultado de tal visita se emitió el Informe Técnico No. 000846 del 10 de julio de 2018. En dicho Informe técnico se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

La empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO NO presenta la señalización de la ruta de residuos sólidos ordinarios y especiales, ni presenta un sitio adecuado para bi almacenamiento residuos sólidos especiales, el cual debe estar debidamente señalizado. La empresa dispone los residuos sólidos ordinarios can la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., y los especiales con las empresas que realizan mantenimiento.

Debe implementar trampa de grasas en el sector de panadería y proceso de pollos. La empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S. A.S. -TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO debe presentar la certificación de EMPRESA ESPECIALIZADA, sobre la disposición final de los lodos de las trampas de grasas, igualmente se debe certificar la disposición de las grasas las escorias del horno de polios.

La empresa posee baños para trabajadores, se realiza vertimiento unificado de las aguas al sistema de alcantarillado del Municipio de SOLEDAD ~ ATLANTICO, se debe establecer si las aguas residuales son de tipo doméstico o aguas residuales no domésticas

La empresa está considerada como comercializador de aceites vegetales comestible AVC y genera aceites comestibles usados ACU, por lo tanto, debe proceder a registrarse conforme a lo estipulado en la

Resolución 316 de 2018

La empresa debe tramitar permiso de vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado, de aguas residuales no domésticas conforme a lo estipulado en el artículo 16 de la Resolución 0631 del 2015”

Que, con base en lo prescrito dentro del Informe Técnico referenciado, esta Corporación emitió el Auto 2084 del 26 de noviembre de 2019, notificado personalmente el 13 de diciembre de 2021, en el cual se le hacen unos requerimientos a la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.: – TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO. En la parte resolutive de tal Acto Administrativo, se estableció la obligación por parte de la empresa recurrente de tramitar un permiso de vertimientos y llevar a cabo la inscripción como generador de Aceites de Cocina Usados (ACU en adelante) con esta Autoridad Ambiental, en los literales A y F, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

248

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

Que, el día 27 de diciembre de 2021, bajo el Radicado 202114000110072, dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.: – TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO, por medio de la apoderada judicial MAIRA HERNANDEZ ATENCIA, interpuso recurso de reposición frente al Auto 2084 de 2019, solicitando la revocación de los apartados A y F del artículo primero de dicho Acto Administrativo.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

“-En el Auto 2084 del 26 de noviembre de 2019, señala en los literales a y f, obligación de tramitar permiso de vertimiento de aguas residuales e inscripción de generadores ACU (Aceites Comestibles Usados).

- Para darle alcance en primera medida a la obligación de tramitar permiso de vertimiento estipulada en el Auto 2084, es preciso analizar la Ley 1955 del 25 de Mayo 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, la cual define en el Artículo 13, los requerimientos para el Permiso de Vertimiento, estableciendo que “Solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Así mismo en artículo 14 de la mencionada Ley, se establece que “la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” .

Frente a esta norma, es importante indicar que JERONIMO MARTINS se encuentra excluido de la obligación de solicitar permiso de vertimiento, en virtud de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019, que solo impone esta carga a las personas naturales o jurídicas que generan vertimientos a las aguas superficiales.

No obstante, a la no obligatoriedad del mencionado permiso, aún permanecen vigentes unos parámetros de vertimiento consignados en la Resolución 631 de 2015, artículos 12 y 16, los cuales si bien no son coercitivos, no se deben desconocer, en aras de la preservación de los recursos naturales.

Sobre esta normativa y el deber de realizar seguimiento a quienes no se encuentran obligados a obtener permiso de vertimiento, se ha pronunciado el Ministerio de Ambiente mediante concepto de fecha 30 de junio 2021, en el que indica: “Ahora bien, frente a las obligaciones que disponen los actos administrativos, cuando se expiden por fuera de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, no son considerados instrumento de manejo y control ambiental sujetos al cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por cuanto no han sido reglados y su trámite no se encuentra registrado en el Sistema Único de Trámites SUIT, tal podría ser el caso de las medidas de manejo ambiental o preventivas establecida por la autoridad ambiental en el marco de las funciones propias de comando, control y vigilancia entre otros”.

- 4. Es por esto, que al analizar las obligaciones estipuladas en el auto 2084 del 26 de Noviembre 2019, no son procedentes al amparo de la Ley 1955 del 25 de Mayo 2019, atendiendo a que las caracterizaciones de Aguas Residuales No Domésticas serán presentadas ante las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, que para el caso en concreto, es la empresa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

248

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”

Triple A S.A. E.S.P

De igual manera, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 del 2010, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, aquellos suscriptores que viertan al sistema de alcantarillado aguas no domésticas, están obligados a presentar a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado el informe de caracterización de los vertimientos, obligación a que la sociedad JERONIMO MARTINS, le está dando cumplimiento, como se evidencia en los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el pasado 6 de junio 2021, anexo 2 de este documento, en los cuales se refleja el cumplimiento de los niveles permitidos por la resolución 0631 de 2015, art 16.

Finalmente, atendiendo el alcance de la Ley 1955 de 2019 y conceptos del Ministerio de Medio Ambiente, en el cual se señalan que al no estar obligado el trámite de permiso de vertimiento al alcantarillado, las caracterizaciones serán presentadas ante las empresas prestadoras de los servicios de alcantarillado, que para el caso en concreto, es la empresa Triple A S.A. E.S.P., JERONIMO MARTINS a quien se le presentará dentro de la vigencia permitida, considerada hasta el 31 de diciembre 2021, mediante la radicación virtual del informe de resultados de la caracterización de vertimientos anteriormente mencionada.

- 5. Ahora bien, en cuanto al requerimiento para realizar inscripción como generadores de Aceite Comestibles Usados, resulta pertinente manifestar que de Página 3 de 4 conformidad con lo establecido en la Resolución 316 de 2018 artículo 2 “El generador de ACU es toda persona que genere ACU, dentro de sus actividades industriales, comerciales y de servicios”, siendo que en el desarrollo del Objeto Social del establecimiento Comercial de la Tienda Ara Soledad San Antonio, no son generados este tipo de Aceites, por lo que no resulta necesario realizar tramite alguno ante las autoridades.

- Asimismo, es menester informar que si bien en la Tienda Ara Soledad San Antonio es comercializador de Aceite Vegetal Comestible (AVC), no es utilizado ACV para ninguno de sus procesos, ya que todos los procesos de elaboración de alimentos ofrecidos en la Tienda, se preparan con la técnica de horneado, por lo cual no hay generación de ACU, no estando obligados a realizar registro en calidad de generador.

“

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **248** 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **248** 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.- Tiendas ARA, Soledad, sede San Antonio, con relación a los requerimientos impuestos en los literales A y F del artículo primero del Auto 2084 de 26 de noviembre de 2019, consistentes en la exigencia de tramitar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales con ocasión a las descargas realizadas al Sistema de alcantarillado, según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, y la exigencia de tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites cocina usados), como lo dispone el artículo 3 de la Resolución 316 de 2018, se procederá a resolver el recurso presentado.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación²; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ³; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ⁴; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁵, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁶, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se

² Artículo 8 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 49 Ibidem

⁴ Artículo 58 Ibidem

⁵ Artículo 95 Ibidem

⁶ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

248

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁷

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: *“La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de*

⁷ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

248

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD
JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN
ANTONIO”**

ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido”.

Así mismo esta Corte en cuanto a la conducencia de la prueba señaló “El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)”.

III.DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO esta Corporación avizora una incongruencia frente a la normativa ambiental vigente y lo requerido dentro del Auto 2084 de 2019, en el sentido de que no es viable solicitar la tramitación de un permiso de vertimientos frente a las descargas de ARnD en el sistema de alcantarillado público, sino, únicamente, a las descargas que se realicen en aguas marítimas, aguas superficiales y /o suelos, de conformidad con los preceptos normativos referenciados en el presente Acto Administrativo. En este orden de ideas, mal haría esta Corporación en exigir un permiso de vertimientos frente a una descarga realizada al alcantarillado, de forma tal que si procede la revocatoria del literal A del artículo primero del Auto repuesto. Sin embargo, teniendo en cuenta que por medio del presente Acto Administrativo se procede a reponer el Recurso de Reposición.

Por otro lado, frente a la petición del literal F, por medio del cual se requirió a la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO a llevar a cabo la inscripción ante esta Autoridad Ambiental como generador de ACU, señaló que es comercializador de Aceite Vegetal Comestible (AVC), no es utilizado ACV para ninguno de sus procesos, ya que todos los procesos de elaboración de alimentos ofrecidos en la Tienda, se preparan con la técnica de horneado, por lo cual no hay generación de ACU, no estando obligados a realizar registro en calidad de generador.

En cuanto a los apartados b y c del citado el Auto 2084 del 26 de noviembre de 2019, informaron que la Tienda Ara Soledad San Antonio, no es generador de Residuos Peligrosos (en adelante RESPEL) , ello teniendo en cuenta que los insumos y los elementos comercializados que se puedan constituir como potenciales RESPEL, son regresados por logística reversa como mercancía en devolución al Centro de Distribución de Jerónimo Martins ubicado en el municipio de Galapa y allí de acuerdo al producto y caso concreto pueden ser regresados los proveedores o liquidados in situ.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a revocar en todas sus partes el Auto 2084 del 26 de noviembre de 2019.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **248** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. – TIENDA ARA, SOLEDAD SEDE SAN ANTONIO”

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto 2084 del 26 de noviembre de 2019, por las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

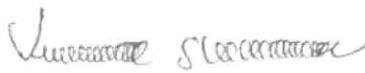
ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **12 MAY 2023**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

*Proyectó: Jairo Pacheco
Supervisó: Odair Mejía Mendoza, Profesional universitario*